

## **PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y RECOMENDACIONES DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA PANDEMIA DE COVID-19**

Ángela Hernández Ramírez<sup>1</sup>

RESUMEN: El artículo tiene como objetivo ofrecer un marco teórico al lector de esta revista respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, comprendiendo con ello, las obligaciones que tienen los Estados respecto de este grupo de personas. Asimismo, busca entregar las principales recomendaciones y directrices del sistema internacional de derechos humanos, a nivel universal e interamericano, para asegurar el respeto y garantía de las personas privadas de libertad en este contexto de pandemia de Covid-19.

### **Introducción**

En el mes de diciembre de 2019 la humanidad fue testigo de una noticia que impactaría las vidas en todos los ámbitos, en China, específicamente en la ciudad de Wuhan, se había registrado el origen de un nuevo virus en humanos. Este virus, básicamente, era una nueva cepa de los ya conocidos coronavirus, el cual se habría propagado mediante el contagio de murciélagos portadores.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada, Universidad de Talca, Magíster en Derecho Internacional de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales. Actualmente se desempeña como abogada del INDH de la Región del Maule.

<sup>2</sup> A la fecha sigue en estudio el origen de este virus, pues existe evidencia anterior

La veloz expansión del virus por el mundo tiene explicación por diversos factores, uno de ellos es la era de globalización, pero también por las características de este virus, que es altamente contagioso, su mecanismo de propagación es a través de pequeñas partículas provenientes de la nariz y boca de una persona contagiada y, además de ello, puede manifestarse sin evidenciar los síntomas de la enfermedad (asintomáticos), lo que dificulta una detección temprana.

Durante los meses de febrero y marzo, desde Chile observamos el grave impacto que cobraba esta pandemia en Europa, especialmente en España e Italia, donde el crecimiento de casos diarios sobrepasaba los miles de personas, sumado a los cientos de muertes diarias y al colapso de los servicios médicos, entre otras.

Asimismo, esta rápida propagación obligó a la adopción de medidas restrictivas de la libertad ambulatoria para las personas, como cuarentenas y confinamientos, que han modificado completamente nuestra forma de relacionarnos, comunicarnos, trabajar, estudiar, saludar, contacto familiar, etc.

Pero esta pandemia también provoca importantes efectos para las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sea por condena o por medida cautelar de prisión preventiva. Particularmente para el caso de Chile, la cárcel es un grave foco de contagio, debido a que la mayoría de los establecimientos penitenciarios tienen elevados niveles de sobrepoblación y hacinamiento, condiciones sanitarias y de salubridad deficientes, falta de acceso a la salud, tal como ha sido constatado a través de los años por diversas instituciones a nivel nacional, tales como: Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, Defensoría Penal Pública, INDH, Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), entre otros actores.

---

de su existencia en aguas estancadas de diferentes países, por lo que sigue en estudio de la OMS determinar su origen. Para mayor información: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-53358407>>.

Esta situación también ha sido objeto de análisis y de recomendaciones de organismos internacionales, tal como consta de las Observaciones Generales del 6° Examen Periódico Anual del Comité contra la Tortura (28 de agosto de 2018), que ha puesto énfasis en lo siguiente:

*“Condiciones de reclusión<sup>3</sup>*

28. Como reconoció la delegación, las condiciones inadecuadas de reclusión en las cárceles son uno de los principales problemas del sistema penitenciario, llegando en ocasiones a ser constitutivas de malos tratos. Es por ello que el Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar esas condiciones y reducir la sobreocupación de los centros de detención, en particular mediante la ampliación y reacondicionamiento de las instalaciones existentes, la construcción y apertura de nuevos establecimientos penitenciarios y la actualización de la normativa sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los informes que indican sobreocupación en muchos recintos penitenciarios, en particular en las regiones de Atacama, Metropolitana y Valparaíso. Otras informaciones de las que dispone el Comité señalan importantes carencias en los servicios de atención médica y sanitaria, así como falta de camas, problemas en el suministro de agua en las celdas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre. Asimismo, el Comité mantiene su preocupación por las informaciones que indican que la administración penitenciaria no toma suficientemente en consideración las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad en áreas como la higiene personal y el aseo. Le preocupan además las denuncias de prácticas arbitrarias, en particular los registros corporales abusivos tanto a personas privadas de libertad como a las personas que las visitan. Por último, el Comité toma nota de los trabajos en curso para la elaboración de una ley de ejecución de penas (arts. 11 y 16).

29. El Estado parte debe:

a) Redoblar sus esfuerzos por aliviar la sobreocupación en los centros de detención, principalmente mediante el recurso a las medidas alternativas a las penas

---

<sup>3</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA: “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”, 28 de agosto de 2018, CAT/C/CHL/CO/6.

*privativas de libertad y proseguir los trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias existentes. [...]*

*b) Adoptar medidas con carácter urgente para subsanar las deficiencias relacionadas con las condiciones generales de vida en las cárceles, en particular aquellas relativas al suministro de agua en las celdas, la falta de camas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre;*

*c) Asegurar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para la correcta atención médica y sanitaria de los reclusos;*

*d) Velar por que se atiendan las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad, conforme a las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok; [...]*”

Ante esta realidad, en las cárceles chilenas es fundamental analizar los derechos que asisten a las personas privadas de libertad a nivel nacional e internacional, así como las obligaciones del Estado en la materia, para lograr contextualizar los desafíos que se imponen con esta pandemia y las recomendaciones del sistema internacional, en particular del sistema universal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Subcomité de Prevención de la Tortura.

## I. Derechos de las personas privadas de libertad

En primer lugar, es necesario tener en consideración que, posterior a la Segunda Guerra Mundial, con el proceso de codificación de los derechos humanos se modifica el paradigma existente en relación con las personas privadas de libertad. El acuerdo de los Estados de establecer los mínimos de respeto a las personas, derivado de su dignidad, es el que permite comprender el principio básico de ejercicio de derechos humanos sin discriminación.

Antes de este hito, era un principio asentado que a las personas privadas de libertad se les despojaba por completo de todos sus derechos fundamentales, y que la sanción penal se debía cumplir bajo castigo permanente, como una forma de otorgar preeminencia del

orden y la disciplina, situando a las personas en dicha situación solo como titulares de obligaciones y no de derechos.<sup>4</sup>

No obstante, el surgimiento del derecho internacional de derechos humanos ha permitido que este paradigma fuera modificado, incorporando un lenguaje de derechos y comprendiendo la especial relación de las personas privadas de libertad y el Estado, en la que el Estado se encuentra en posición especial de garante, de asegurar los derechos de estas personas.<sup>5</sup>

Actualmente, es una premisa básica que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos, y que la sanción penal solo habilita a la restricción de la libertad personal y lo que sea inherente a ello, manteniendo incólume el resto del catálogo de derechos humanos, tales como salud, educación, integridad personal, entre otros.

Esto ha sido sostenido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay señalando:

*“154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”*<sup>6</sup>

De esta forma, las personas privadas de libertad solo pueden ver limitados sus derechos humanos cuando se cumpla con los requisitos de derecho internacional, los que comprenden: la restricción debe

---

<sup>4</sup> CASTRO *et al.* (2010), Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia, pp. 29-30.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Instituto Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia de Fondo (2004), párr. 155.

ser necesaria en una sociedad democrática; debe estar prevista por ley para evitar con ello abuso o arbitrariedad; perseguir un fin legítimo; y cumplir con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que configuran el requisito de necesidad en una sociedad democrática.

Esto impone un claro límite al Estado, además de hacerlo responsable del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse bajo su custodia, debiendo adoptar todas las medidas de índole administrativa, legislativa y/o judicial para asegurar el efectivo goce de derechos.

Es por ello que para el derecho internacional de los derechos humanos la situación de las personas privadas de libertad ha sido de preocupación e interés, sin embargo, no existe un tratado particular que aborde la protección de sus derechos, lo cual no obsta a acudir a los instrumentos generales de derechos humanos.

En el sistema universal e interamericano de derechos humanos, existen normas destinadas a proteger a las personas privadas de libertad.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos: *“Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Artículo 5 [...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Estas normas, por una parte, imponen el respeto de los derechos humanos de las personas en privación de libertad, y, por otra parte, se encuentran enfocadas en proteger especialmente la vida e integridad física y psíquica respecto al trato que se recibe al interior de la prisión.

De la misma forma, todos los derechos contenidos en el resto del catálogo de tratados y convenciones internacionales, también les son aplicables, pues, como se señaló anteriormente, el resto de sus derechos se mantiene incólume. Por ello, impone un mayor esfuerzo al Estado, quien debe garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos sin discriminación ni distinción, y al tratarse de personas bajo su custodia requerirá de medidas afirmativas que eliminen las brechas de discriminación que puede ocasionar la privación de libertad frente a los ciudadanos libres.

La garantía del ejercicio de los derechos humanos en un plano de igualdad y no discriminación es el principio básico de los derechos humanos, que está presente en todos los Pactos y Convenciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) por su parte señala:

*“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna [...]*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

De la misma forma, todas las convenciones garantizan el goce de sus derechos sin discriminación alguna, en un plano de igualdad para todas las personas. Pero para el sistema internacional es tan relevante

este principio, que inclusive hay tratados internacionales especialmente formulados para erradicar la discriminación de grupos de especial protección, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Pero no solo ello, ya que las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos reflejan la importancia de la igualdad y la no discriminación, dado que han definido el sentido y alcance de las disposiciones relativas al tema. Es así como la Observación General N° 18 (1989)<sup>7</sup> entrega, principales conceptos derivados de los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando:

La no discriminación, igualdad ante la ley e igual protección de la ley sin discriminación, *es un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.*

*El término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

Por ende, esta observación entrega las directrices para comprender a cabalidad el contenido de la igualdad como un derecho humano y autónomo de otros derechos, así como también para comprender la esfera de obligaciones impuestas a los Estados en el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación. Establece una definición de discriminación, de la que carecía el Pacto, asentando el criterio de

---

<sup>7</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No 18. Arts. 2 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1989).



que no toda distinción constituirá discriminación, al igual como lo ha interpretado la Corte Europea de Derechos Humanos, con la importancia de una cláusula abierta, fundamental con la evolución social.

De igual forma, el Comité, en su Observación General N° 21,<sup>8</sup> pormenoriza el contenido del art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al trato humano de las personas privadas de libertad, señalando que

1. Es aplicable a la privación de libertad en sentido amplio (hospitales, prisiones, correccionales);

2. Genera obligaciones positivas al Estado en favor de las personas privadas de libertad, señalando que son especialmente vulnerables y que no pueden ser sometidas [...] a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

3. Reitera la prohibición de la tortura y lo relativo al art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

4. Garantizar el respeto a la dignidad en iguales condiciones que las personas libres.

5. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a excepción

---

<sup>8</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 21, Art. 10 Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1992).

de restricciones inevitables, o como señala la Corte IDH, restricciones como efecto colateral de la pena.

6. El trato con humanidad y respeto de la dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado y se debe aplicar sin distinciones.

7. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solo al castigo, buscar la reforma y readaptación social.

A pesar de que para el derecho internacional de los derechos humanos, las personas privadas de libertad son un grupo situado en una posición de vulnerabilidad, que los hace requerir una especial protección, no existen convenciones o tratados específicos destinados a la protección de sus derechos.

No obstante, el derecho internacional ha desarrollado conjuntos de principios y reglas sobre cómo debe ser el trato a las personas privadas de libertad y cómo respetar y garantizar sus derechos humanos. Si bien, estas reglas no constituyen instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados, vienen en conformar lo que se conoce como *soft law*, que, a pesar de carecer de fuerza normativa, son instrumentos que contribuyen a entregar orientaciones precisas para dar efectividad y cumplimiento a las obligaciones del Estado en ciertas materias, como ocurre con el caso de las personas privadas de libertad.

En todo este tipo de principios y reglas, tanto del sistema universal como del americano, se enfatiza sobre la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el respeto de tales derechos sin discriminación, la prohibición de la tortura, e inclusive profundizan sobre las condiciones de encarcelamiento y las formas de comportamiento del personal de dichos recintos.

En el sistema universal se han dictado por la Organización de Naciones Unidas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que vieron su última modificación o actualización el año 2015, me-

diante la aprobación de la Resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, y se les denominó Reglas Nelson Mandela, en honor al legado del presidente Nelson Mandela en su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.

Este instrumento reconoce su carácter de no vinculante, no obstante, alienta a los Estados a mejorar sus condiciones de reclusión según estas reglas y todas aquellas de Naciones Unidas, como las de Bangkok (Mujeres), Beijing (NNA). Su objetivo es enunciar los principios idóneos para el tratamiento de las personas privadas de libertad:

*“Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos [...] Prohibición de la tortura sin invocar justificación en contrario, velando por la seguridad de todos (personas privadas de libertad, personal, visitantes, etc)*

*Regla 2: 1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación [...]*

*2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario.*

*Regla 3*

*La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.*

*Regla 5: 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.*

*Regla 88: 1. En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando*

*parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad”<sup>9</sup>*

Las reglas y principios internacionales en favor de las personas privadas de libertad son transversales en reconocer a este colectivo de personas el respeto a sus derechos humanos mientras se encuentran privadas de libertad. Además, permiten sostener que la única manera de limitar o restringir sus derechos humanos debe estar reglamentada por ley y ser temporal, siendo fundamental el rol del Estado en su posición de garante para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos de este grupo de personas. Además, es importante señalar que dentro de las prisiones existen grupos que son aun más vulnerables, como las mujeres, migrantes, LGTBI, y otros que también tienen ciertas reglas especiales.

El respeto y garantía de derechos humanos dentro de las prisiones de su jurisdicción es una de las obligaciones internacionales que tiene nuestro Estado, en su rol de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos sin distinción en su territorio. La realidad chilena aún se encuentra lejos de entregar esta garantía de derechos a las personas privadas de libertad, por las importantes carencias que ya han sido detectadas por organismos nacionales e internacionales, en que el efectivo ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales no es la realidad en nuestras prisiones, siendo fundamental subsanar estos incumplimientos para el desarrollo de una cultura respetuosa de los derechos de todos y todas las personas, incluyendo y dejando de excluir a las personas privadas de libertad.

---

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (2015).

## II. Recomendaciones y estándares internacionales a raíz de la pandemia de Covid-19

Los *efectos* de la pandemia de Covid-19 han sido tan graves a nivel mundial, tanto en la salud de las personas como a nivel social, que ha sido catalogados por Naciones Unidas como una grave crisis humana, recalcando la importancia de proteger los derechos de las personas. Además, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Sra. Michelle Bachelet, solicitó a los Estados “*medidas urgentes y detalladas para evitar que el Covid-19 crease ‘mayores desigualdades’ en todo este sufrimiento*”.<sup>10</sup>

La conciencia del grave impacto que provoca esta crisis sanitaria y humana en el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, ha impulsado a que desde el sistema internacional americano se hayan emitido recomendaciones a los Estados.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha redactado unas directrices para que la respuesta al Covid-19 se centre en las personas:

*“Las estrategias sanitarias no deberían centrarse tan solo en los aspectos médicos de la pandemia, sino que deberían tratar las consecuencias que la respuesta sanitaria tiene en los derechos humanos.*

*Las facultades excepcionales deben ser empleadas para legitimar metas de salud pública, no utilizadas para aplastar a la oposición o silenciar el trabajo de periodistas o defensores de los derechos humanos.*

*Las medidas de contención, como el distanciamiento social o el aislamiento, deben tener en cuenta las necesidades de las personas que necesitan apoyo de otros para alimentarse, vestirse y asearse. Muchas personas, entre ellas personas con discapacidad, dependen de los servicios comunitarios y a domicilio.*

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*La protección de los derechos humanos durante la crisis del Covid-19*”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/coronavirus/articulos/proteger-derechos-humanos-coronavirus>>.

*Es imprescindible que el aumento del control de fronteras, las restricciones de viajes o las limitaciones a la libre circulación no impidan la huida de personas que escapen de la guerra o de la persecución.*

*Los paquetes de protección social y estímulo fiscal dirigidos a quienes menos pueden afrontar una crisis son esenciales para aliviar las terribles consecuencias de la pandemia. Las medidas inmediatas de alivio económico como bajas remuneradas por enfermedad garantizadas, prestaciones por desempleo extendidas, distribución de alimentos y la renta básica universal pueden ser una protección frente a los efectos de la crisis.*

*El colectivo LGTBI también corre más riesgo durante la pandemia, y se deberían incorporar medidas específicas en los planes de respuesta que traten esta situación.*

*Los estados deben tener en cuenta los distintos conceptos de salud dentro de la población indígena, y deben incluir la medicina tradicional, además de consultar y considerar su consentimiento informado a la hora de desarrollar medidas preventivas frente al COVID-19.*

*Las personas privadas de libertad, incluidas aquellas en cárceles, en prisión preventiva, en detención de inmigrantes, instituciones y otros lugares de retención sufren un riesgo de infección mayor en caso de brote de enfermedad. Su situación debería tratarse de manera concreta en la planificación y respuesta a la crisis. Los profesionales médicos y expertos relevantes, científicos incluidos, deben ser capaces de hablar libremente y de compartir información entre ellos y con el público.”<sup>11</sup>*

Estas primeras recomendaciones muestran la relevancia que tiene para el sistema internacional la protección de ciertos grupos situados en posiciones de vulnerabilidad, que requieren de medidas de especial protección de sus derechos, incluyendo a las mujeres, personas del colectivo LGTBI, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, además de resaltar que las medidas limitativas solo tienen fines sanitarios y no de otro carácter.

---

<sup>11</sup> Ídem.

No obstante, ya se han elaborado recomendaciones generales y particulares para la protección de los derechos humanos en esta pandemia,<sup>12</sup> entre las que encontramos las siguientes:

– Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de Derechos Humanos en la atención a la pandemia por Covid-19. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 8 de abril de 2020.

– Guía: Covid-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 8 de julio de 2020.

– Las medidas de emergencia y el Covid-19: orientaciones. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 27 de abril de 2020.

– Directriz provisional. Covid-19: atención especial a las personas privadas de libertad. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud, marzo de 2020.

– Technical Note: Covid-19 and Children Deprived of their Liberty. Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

– Covid-19 y los Derechos Humanos de los Migrantes: guía. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 7 de abril de 2020.

– Guía sobre Derechos Humanos de las Mujeres y Covid-19. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 15 de abril de 2020.

– Covid-19 y los Derechos Humanos de las personas LGBTI. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 17 de abril de 2020.

– Covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad: directrices. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 30 de abril de 2020.

---

<sup>12</sup> Para conocer todos los documentos técnicos de Naciones Unidas, revisar: <<https://acnudh.org/covid-19-y-su-dimension-de-derechos-humanos/>>.

– Civic space and Covid-19: guidance. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 4 de mayo de 2020.

En lo referente a personas privadas de libertad, las directrices esenciales contemplan a este colectivo, recomendando a los Estados lo siguiente:

*“Es esencial que en los planes para afrontar la crisis los gobiernos aborden la situación de las personas reclusas, a fin de protegerlas y proteger también al personal de los centros, los visitantes y, por supuesto, al conjunto de la sociedad.*

*Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos.*

*Las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad.*

*Ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disentir.*

*A fin de prevenir nuevos brotes de COVID-19 tal vez sea necesario limitar las visitas a las instituciones de reclusión, pero las medidas de esta índole han de aplicarse de manera transparente y deben comunicarse con claridad a las personas afectadas. La suspensión súbita de contactos con el mundo exterior puede agravar una situación que de por sí quizá sea ya tensa, difícil y potencialmente peligrosa. [Hay] varios ejemplos de medidas alternativas adoptadas en ciertos países, tales como instalar sistemas de videoconferencia, ampliar el tiempo de conexión telefónica con los familiares y autorizar el uso del correo electrónico.*

*El COVID-19 plantea un grave desafío al conjunto de la sociedad, ya que los gobiernos adoptan medidas para cumplir con el distanciamiento físico. Estas medidas son indispensables, pero [preocupa que] algunos países amenacen con penas de prisión a quienes desobedezcan esas normas. La ejecución de esas amenazas podría agravar la mala situación que ya existe en los centros de reclusión y contribuiría muy poco a frenar la propagación de la enfermedad.*



*[Los Gobiernos deberían] considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados.”*

Además, estas directrices contemplan un apartado relativo a los grupos vulnerables, dentro de los que se encuentran las personas privadas de libertad, el que es relativo a lo siguiente:

*“A nadie se le debe negar la atención médica por un estigma o porque pertenecen a un grupo que podría estar marginado [...]*

*[...] Los Estados deben tomar medidas adicionales de protección social para que su apoyo alcance a aquellas personas en mayor riesgo de ser afectadas de manera desproporcional por la crisis.*

*Cuando la vacuna para el COVID-19 llegue, debe ser provista sin discriminación. Mientras tanto, ya ha sido probado que el enfoque de derechos humanos es otro camino efectivo para prevenir amenazas mayores a la salud pública.*

*Las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades de la sociedad civil pueden ayudar a identificar a las personas que, de otra manera, se verían omitidas o marginadas, mediante el apoyo de la circulación de información entre esos colectivos y comunicando a las autoridades los datos relativos a la repercusión de las medidas aplicadas sobre dichas comunidades.”*

Por su parte, las directrices relativas a las personas privadas de libertad, denominada “*Directriz provisional: Covid-19: atención especial a las personas privadas de libertad*”, reconoce explícitamente el mayor riesgo al que se ven expuestas las personas en esta situación, señalando como casusa la sobrepoblación en espacios reducidos y la falta de atención sanitaria. A su vez, reconoce como una obligación estatal garantizar una atención sanitaria igualitaria y sin discriminación y que, de acuerdo con las normas internacionales, esa obligación se extiende a las personas privadas de libertad.

Para ello, estas recomendaciones se encuentran estructuradas temáticamente de la siguiente forma:

## 1. DIÁLOGO Y ANÁLISIS

*“Analizar la situación de los centros de detención y los lugares de privación de libertad, incluidos los centros de detención y rehabilitación de menores, teniendo en cuenta el contexto específico, el derecho a la no discriminación y a la igualdad en el acceso a la atención médica y los servicios sanitarios, prestando atención especial a las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos vulnerables o de alto riesgo [...]. Habida cuenta de que existe un alto riesgo de que la enfermedad afecte a las personas en esos entornos cerrados o restringidos, se debe iniciar un diálogo con los interesados sobre la continuidad de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de esas medidas, teniendo en cuenta los riesgos actuales y las alternativas posibles”.*

Para esta recomendación se propone:

– Iniciar diálogos a nivel nacional e internacional con los representantes competentes de diversos organismos, para analizar la repercusión de los estados de emergencia y medidas específicas en la situación de centros de detención, posibilidades de excarcelación o medidas alternativas a la detención.

– Mantener supervisión de los centros de detención por Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Mecanismo de Prevención de la Tortura o cualquier otra institución que tenga labores de supervisión.

## 2. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Las autoridades deberían adoptar medidas inmediatas para hacer frente al hacinamiento en las cárceles, incluidas las medidas necesarias para respetar la orientación dada por la OMS sobre el distanciamiento social y otras medidas sanitarias. Se debería dar prioridad a la excarcelación de reclusos, incluidos niños, personas con patologías previas, personas con perfiles de bajo riesgo que*

*han cometido delitos menores, personas con fechas de liberación inminentes y aquellas detenidas por delitos no tipificados en el derecho internacional [...]*

*Quienes hayan sido detenidos arbitrariamente deben ser puestos en libertad de inmediato, ya que la prohibición de la detención arbitraria es una norma no derogable y su detención continua bajo la actual emergencia de salud pública también podría afectar gravemente sus derechos a la salud y a la vida [...]*

*El riesgo de COVID-19 debería incluirse en el diálogo permanente con las autoridades para mejorar las condiciones en los lugares de detención, reducir el hacinamiento y asegurar conformidad con las normas internacionales relativas al trato de los detenidos, sin discriminación, incluso los que están sujetos a medidas de seguridad más estrictas. Sobre la base de legislación vigente, las autoridades podrían aplicar medidas no privativas de libertad, en particular a los ancianos, los enfermos u otras personas con riesgos específicos relacionados con el COVID-19”.*

En relación con esta última recomendación, la propia directriz señala que toma como referencia el artículo 10 del PIDCP, y que es el Comité de Derechos Humanos quien ha declarado que esto expresa una norma de derecho internacional general no sujeta a derogación.

### 3. SALUD

*“Las normas internacionales destacan que los Estados deberían garantizar que los detenidos tengan acceso al mismo nivel de atención médica disponible en la comunidad, y que esto se aplica a todas las personas independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o situación migratoria.*

*Las medidas de detención implantadas con el fin de gestionar los riesgos para la salud pública, incluso cuando se aplican a viajeros procedentes de otros países, deben ser necesarias, proporcionales y estar sujetas a revisiones periódicas; [...].*

*Las personas privadas de libertad deberían ser sometidas a un examen médico en el momento de su admisión y posteriormente se les debería proporcionar atención y tratamiento médico, siempre que sea necesario. La finalidad de los exámenes médicos es proteger la salud del detenido, del personal de los centros de reclusión, así como de los demás detenidos, y asegurar que cualquier enfer-*

*medad sea atendida lo antes posible para evitar la propagación del virus. Todos los detenidos deberían tener acceso a la atención y el tratamiento médico sin discriminación. Las personas privadas de libertad que consumen drogas y reciben servicios de reducción de daños, deberían tener acceso permanente a esos servicios. Se deberían aplicar medidas preventivas y de seguimiento para velar por que los artículos esenciales de higiene personal, como el jabón y el desinfectante, así como artículos menstruales para mujeres y niñas, estén disponibles sin costo alguno, a lo largo de su uso continuo más allá del punto de distribución inicial.*

*En los casos sospechosos o confirmados de COVID-19, todas las personas privadas de libertad deberían tener acceso a los cuidados sanitarios, incluida la atención médica urgente y especializada, sin demoras indebidas. Los casos sospechosos deberían aislarse en condiciones dignas lejos de la población en general y deberían adoptarse medidas para mitigar la violencia o la estigmatización contra ellos [...]*

*Si se libera a reclusos, se deberían tomar medidas y realizar exámenes médicos para asegurar que se atienda a las personas enfermas y se les dé el seguimiento adecuado, incluso el monitoreo de la salud.*

*Se debería prestar atención especial a las necesidades sanitarias específicas de las personas de más edad y otras con patologías previas o mayor vulnerabilidad, a los niños detenidos y a los que están reclusos junto con sus madres, a las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad. Los servicios de atención sanitaria deberían tener en cuenta en todo momento las necesidades específicas de cada sexo.*

*Debe otorgarse atención especial a los problemas de salud mental entre las personas privadas de libertad. Los cuidados de salud mental y el apoyo psicosocial se proporcionarán de inmediato.*

*Los cuidados sanitarios en materia de salud sexual y reproductiva se proporcionarán como parte de la atención médica de rutina a las personas privadas de libertad.*

*Velar por que las decisiones relativas a la respuesta sanitaria y la asignación de recursos se orienten por la normativa de derechos humanos, se basen en la situación clínica del paciente y no discriminen según ningún otro criterio de selección, como edad, género, condición social o étnica, o discapacidad”.*

#### 4. VIVIENDA

*“En el caso de quienes carezcan de un lugar de residencia al ser puestos en libertad, el Estado debería adoptar medidas para proporcionarles una vivienda adecuada y razonablemente equipada, lo que puede requerir la aplicación de medidas extraordinarias, con arreglo al estado de emergencia, incluida la utilización de locales vacíos y abandonados y el alquiler de alojamientos a corto plazo. En el caso de los menores no acompañados, será preciso adoptar medidas especiales para garantizar su cuidado y protección”.*

#### 5. INFORMACIÓN

*“A las personas privadas de libertad se les debería proporcionar información sobre las medidas sanitarias preventivas en el lenguaje y formato que entiendan y les resulten accesibles, y se deberían realizar esfuerzos para mejorar la higiene y la limpieza de los lugares de reclusión [...].*

*La información sobre las medidas paliativas proporcionada a las personas privadas de libertad, así como a sus familias, debería estar en lenguajes y formatos comprensibles y accesibles para todos, y ser clara y precisa. Se les debería explicar que el centro de detención está tomando medidas para proteger la salud de las personas privadas de libertad y del público en general. Cualquier restricción de derechos y libertades debe ser consistente con las normas y principios internacionales de los derechos humanos, que abarcan la legalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la no discriminación.”*

#### 6. MEDIDAS ADOPTADAS PARA PREVENIR LOS BROTES EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN

*“Aunque se necesitan medidas para prevenir los brotes de COVID-19 en los centros de detención, las autoridades deben garantizar que todas estas medidas respeten los derechos humanos. Las garantías procesales que protegen la libertad de la persona nunca pueden ser objeto de medidas de suspensión. Con el fin de proteger los derechos inderogables, incluidos, entre otros, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, no deberá restringirse el derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención.*

*La capacidad de recibir asistencia letrada debe mantenerse y las autoridades penitenciarias deberían garantizar al menos que los abogados puedan hablar con sus clientes de forma confidencial. La suspensión de las audiencias puede, de hecho, exacerbar el riesgo de coronavirus en los lugares de detención. Incluso en un estado de emergencia declarado oficialmente, los Estados no pueden desviarse de los principios fundamentales de un juicio justo, incluida la presunción de inocencia.*

*Las autoridades también deberían garantizar la máxima transparencia en la adopción de medidas preventivas y una vigilancia constante de su aplicación. La sustitución de las visitas familiares en persona por otras medidas, como las videoconferencias, la comunicación electrónica y el aumento de las comunicaciones telefónicas (teléfonos públicos o móviles) puede requerir un esfuerzo de organización sostenido por parte de la administración del centro de detención. Cualquier injerencia en la vida privada o familiar no debe ser arbitraria ni ilegal.*

*Se deben hacer esfuerzos particulares para garantizar que se proporcionen visitas familiares y alternativas a todos los niños detenidos y otras personas vulnerables detenidas, incluso a las personas con discapacidad que de otra manera no podrían mantener contacto con sus familias por otros conductos.*

*Las medidas de aislamiento o cuarentena aplicadas en los lugares de detención deben ser legales, proporcionales y necesarias, limitadas en el tiempo, sujetas a revisión y no deberían dar lugar a un confinamiento solitario de facto [...]*

*Bajo ninguna circunstancia se utilizará el aislamiento o la cuarentena para justificar la discriminación o la imposición de condiciones más severas o menos adecuadas sobre un grupo en particular, incluidos los niños”.*

## 7. PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

*“Se debería recordar a las agencias estatales que atienden a personas privadas de libertad que las familias y los niños de esas personas son titulares de derechos con necesidades específicas que deben ser conocidas y tenidas en cuenta [...]*”

## 8. PERSONAL QUE TRABAJA EN CENTROS DE DETENCIÓN

*“Deben respetarse los derechos del personal de los centros de detención. La dirección de esos establecimientos debería mostrarse previsoramente en la planificación de la labor de los miembros del personal durante la pandemia de COVID-19, compartir el plan de preparación para emergencias y prestar apoyo a los familiares de los funcionarios que desempeñan tareas críticas.*

*Se debería proporcionar capacitación específica a todo el personal para mejorar los conocimientos, las competencias y los comportamientos relacionados con las disposiciones necesarias en materia de higiene y atención sanitaria. Se debería proporcionar al personal que trabaja en centros de detención y prisiones, jabón, desinfectante de manos y equipo de protección personal. Habida cuenta del aumento del peligro potencial, es preciso garantizar la capacitación y los sistemas de protección infantil”.*

Por su parte, el Subcomité de Prevención de la Tortura, el 25 de marzo de 2020, también imparte recomendaciones a los Estados Partes y a los Mecanismos Nacionales de Prevención contra la Tortura. Este órgano del sistema universal reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo particularmente vulnerable, porque la pandemia de Covid-19 los afecta especialmente, ya que muchos lugares de detención se encuentran sobrepoblados o insalubres.

Además, hace énfasis en que las medidas sanitarias imponen severas restricciones al movimiento como a libertades personales, recordando que la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes es una norma que nunca puede ser derogada. Por ello, hace énfasis en la supervisión y monitoreo permanente de los mecanismos de nacionales de prevención de la tortura,<sup>13</sup> haciendo extensivo este mandato a lugares en que se deben cumplir cuarentenas sanitarias.

---

<sup>13</sup> En Chile, la Ley N° 21.154 designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels,

Solo se considerarán para este artículo las medidas que deben tomar las autoridades en relación con todos los lugares de detención, incluida la detención de migrantes, campos para refugiados cerrados, hospitales psiquiátricos, y otros entornos médicos, porque las directrices contemplan un apartado para los lugares de cuarentena y para la acción de los mecanismos de prevención de la tortura.

Las recomendaciones se basan en la especial posición de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad, señalando que es el responsable de la atención de salud de quienes se encuentran bajo su custodia. De acuerdo con las Reglas de Mandela, el estándar de atención debe ser igual que el de la comunidad y deben otorgarse todos los servicios médicos sin discriminación.

### Recomendaciones

- Identificación de las personas de mayor riesgo, considerando cada uno de los grupos vulnerables;
- Reducción de la población penitenciaria, teniendo en cuenta las Reglas de Tokio;<sup>14</sup>
- Especial énfasis en lugares de detención con sobreocupación y que no permiten el distanciamiento social recomendado;

---

Inhumanos o Degradantes, promulgado por el decreto supremo N° 340, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Protocolo Facultativo”).

Para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior, el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura, el que dará aplicación a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

<sup>14</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.



- Evaluar casos de detención preventiva y extensión de uso de la fianza;
- Evaluar detención de migrantes y campos de refugiados;
- Evaluar liberación de personas;
- Asegurar restricciones mínimas a los regímenes existentes y en caso que ocurra sea legal y proporcional;
- Mantener mecanismos de queja;
- Respetar el tiempo de ejercicio diario al aire libre;
- Provisión de instalaciones y suministros para de higiene personal;
- Mecanismos alternativos para comunicación con el exterior frecuentes y gratis (teléfono, internet/correo electrónico, video);
- Permitir que se entreguen suministros y alimentación de familias de acuerdo con las prácticas locales;
- Impedir que el aislamiento médico tome forma de aislamiento disciplinario,
- Entregar atención médica siempre;
- Garantizar salvaguardas contra los malos tratos y que permanezcan disponibles.

### **Medidas para proteger a personal de detención y de salud**

El sistema interamericano de derechos humanos ha adoptado el 25 de abril de 2020 la Resolución N° 1/2020, denominada “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”. A diferencia del sistema universal, se sintetiza en un documento una serie de recomendaciones que incluyen a grupos de especial protección. Por otra parte, se hace cargo de los problemas particulares del continente relativos a violencia, discriminación, uso de medidas restrictivas, ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, ente otros.

*“Además, la región se caracteriza por altos índices de violencia generalizada y especialmente violencia por razones de género, de raza o etnia; así como por la persistencia de flagelos tales como la corrupción y la impunidad. Asimismo, en la región prevalece por parte de los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio del derecho a la protesta social, en un contexto de represión mediante el uso desproporcionado de la fuerza, así como de actos de violencia y vandalismo; graves crisis penitenciarias que afectan a la gran mayoría de los países; y la profundamente preocupante extensión del fenómeno de la migración, del desplazamiento forzado interno, de personas refugiadas y apátridas; así como la discriminación estructural en contra de grupos en situación de especial vulnerabilidad.”*

Estas recomendaciones se estructuran bajo una introducción, una parte considerativa y una parte resolutive. Este último apartado es el que emite estas 85 recomendaciones, en virtud de las funciones encomendadas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b del Estatuto de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

#### *“Personas Privadas de Libertad*

*45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.*

*46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.*

*47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de liber-*

*tad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.*

*48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad.”*

A pesar de recoger y sistematizar las observaciones y recomendaciones en un solo documento, el sistema interamericano no logra la profundidad de las recomendaciones en materia de personas privadas de libertad que tiene el sistema universal, considerando adicionalmente que la intervención y recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura hace una importante contribución en la materia.

Pero a pesar de esto no es menos cierto que ambos sistemas tienen importantes bases en común, ya que reconocen la vigencia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, y que por ello el ejercicio de sus derechos humanos, en la medida que ello pueda ser posible, debe ser igual que para el resto de la comunidad (garantía de ejercicio de derechos sin discriminación).

Por otra parte, se reconoce la situación de vulnerabilidad o especial protección que tiene este colectivo de personas, y como consecuencia, la obligación del Estado para asegurar el pleno respeto y garantía de sus derechos fundamentales, siendo ambos sistemas contestes en señalar que la restricción de cualquier derecho fundamental debe seguir las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, estar contenida en una ley, ser proporcional y ser necesaria en una sociedad democrática.

De la misma forma, ambos ponen especial atención en la detección de grupos vulnerables al interior de la prisión, disminución de la población penal favoreciendo figuras como el indulto, medidas

alternativas de la pena; así como también la disminución del uso de la prisión preventiva y del análisis de los casos actuales bajo esta modalidad de prisión, propendiendo al uso de otras medidas cautelares.

Por otra parte, refuerzan el mejoramiento de las condiciones de salubridad e higiene al interior de las prisiones, la provisión de elementos de protección, la búsqueda de otros medios para el contacto con las familias.

Finalmente, ambos ponen énfasis en la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, como un principio general de derecho internacional de los derechos humanos, que los Estados deben respetar bajo toda circunstancia y no pueden ni siquiera invocar situaciones excepcionales para justificarlos. Este punto es de especial relevancia, porque en circunstancias normales se reconoce que el contexto carcelario ya tiene a las personas en una situación de vulnerabilidad frente a sus custodios, el uso de medidas restrictivas puede hacer que su situación se vea más agravada, por ello el trabajo realizado por el Subcomité de Prevención de la Tortura, es muy valioso en este punto y da el énfasis en la necesidad de supervisión y control que tienen los organismos nacionales de derechos humanos para evitar y detener las vulneraciones de derechos humanos.

## Conclusiones

La pandemia del coronavirus ha puesto en jaque a la humanidad, creando una serie de modificaciones a toda nuestra vida diaria, así como limitaciones de derechos fundamentales para el control de la crisis sanitaria. El uso de este tipo de medidas siempre debe cumplir los principios de derecho internacional para que sea legítimo.

El abordaje de la crisis debe ser acorde con la responsabilidad internacional de los Estados, esto es, dar cumplimiento irrestricto a los tratados y convenciones internacionales, asegurando el goce de derechos humanos a todas las personas bajo un plano de igualdad y

no discriminación, y la adopción de medidas con un enfoque de derechos humanos, esto es considerando siempre la interseccionalidad que estos tienen.

Bajo el enfoque de igualdad y no discriminación, se reconoce que hay grupos que requieren de una especial protección de los Estados para poder ejercer sus derechos, entre este tipo de grupos o colectivos encontramos a las personas privadas de libertad, para quienes los sistemas de protección de derechos humanos han realizado una serie de recomendaciones y directrices para el resguardo de sus derechos en este contexto de pandemia.

Las recomendaciones para estos grupos abarcan desde el acceso igualitario y sin discriminación de la salud, hasta aspectos sanitarios y de desdoblamiento carcelario y prevención de la tortura, para sobrellevar esta crisis.

Resulta fundamental que el enfoque de las medidas adoptadas por los Estados sea de acuerdo con los estándares de derechos humanos, especialmente para todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, por una parte, para garantizar el respeto de las obligaciones libremente contraídas por los Estados, así como por la vigencia de derechos de personas que se encuentran bajo la sujeción de otro poder para ejercer cualquiera de sus derechos garantizados.

## Bibliografía

- CASTRO *et al.* (2010), *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia.*
- CORTE INTERAMERICANA de Derechos Humanos, *Caso Instituto Reeduación del Menor vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo (2004), párr. 155.
- CORTE INTERAMERICANA de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de Fondo (2009), párr. 56 y 76.
- OBSERVACIÓN GENERAL N° 18, Comité de Derechos Humanos (1989).

OBSERVACIÓN GENERAL N° 21, Comité de Derechos Humanos (1992).

PACTO INTERNACIONAL de Derechos Civiles y Políticos (1966).

CONVENCIÓN AMERICANA sobre Derechos Humanos (1969).

INDH, ESTUDIO de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014-2015: Seguimiento de Recomendaciones y Cumplimiento de Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal.

INDH, ESTUDIO de las Condiciones Carcelarias en Chile 2011-2012: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos.

COMITÉ CONTRA la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 28 de agosto de 2018.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “La protección de los derechos humanos durante la crisis del COVID-19”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/coronavirus/articulos/proteger-derechos-humanos-coronavirus>

NOTA DE PRENSA: BBC online: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-53358407>

RECOMENDACIONES del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptados el 25 de marzo de 2020).

DIRECTRICES ESENCIALES para incorporar la perspectiva de Derechos Humanos en la atención a la pandemia por Covid-19. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 8 de abril de 2020.

DIRECTRIZ PROVISIONAL: Covid-19: atención especial a las personas privadas de libertad. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud, marzo de 2020. Resolución N° 1/2020. “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril de 2020).

